



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

## EDICTO

La secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

### H A C E S A B E R:

Que el 19 de mayo de 2021 se profirió sentencia dentro del proceso especial de fuero sindical No. 500013105001 2020 00205 01, promovido por el BANCO MUNDO MUJER S.A. contra JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ.

Se fija el presente edicto en el portal web de la Rama Judicial en el espacio asignado a esta secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 26 de mayo de 2021, a las 7:30 a. m., de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO**  
Secretaria

**26 de mayo de 2021.** Se desfija en la fecha siendo las 5:00 p. m.; sin embargo, permanecerá publicado en el portal de la Rama Judicial.

**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO**  
Secretaria

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3**

Radicación No. 500013105001 2020 00205 01

**REF:** Proceso Especial de Fuero Sindical adelantado por el  
**BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra del señor  
**JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ.**

**ACTA No. 37 DE 2021**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante, en contra de la sentencia proferida en la audiencia iniciada el 15 de marzo de 2021 y finalizada el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.**

El demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. presentó demanda especial de fuero sindical en contra del señor JOLMANH LEANDRO

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

PERILLA GÓMEZ, para que mediante sentencia se levante la garantía foral de que goza el demandado en mención como directivo de la asociación sindical UNITRABANMUJER, Subdirectiva Villavicencio, y se autorice a dicha entidad bancaria, como empleadora, a dar por terminado el contrato de trabajo existente con el accionado, por estar su conducta enmarcada en las justas causas de terminación del contrato de trabajo contenidas en los numerales 5 y 6, literal A, artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 58 y 2 y 4, artículo 60 del CST, respectivamente, y se le condene al pago de costas procesales.

## **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El demandado JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del Banco demandante, indicando que se estaba frente a un proceso judicial basado en un trámite administrativo que vulneró todos sus derechos, pues nunca se le garantizó el debido proceso, faltando soporte probatorio para demostrar la existencia de las supuestas conductas desplegadas por él, pues las únicas pruebas analizadas fueron unos documentos - actas emitidas por el señor JORGE ANDRÉS CASANOVA y la señora ELLEN VALENCIA, en donde daban un concepto sobre su supuesta condición alcohólica, siendo estos las mismas personas que posteriormente adelantaron la audiencia de descargos y tomaron la decisión, actuando como juez y parte en el asunto de primera instancia, a pesar de haberseles indicado que debían declararse impedidos; que, además, no se valoraron los testimonios rendidos por los señores PABLO ANDRÉS PACHO, PEDRO ROMERO MENDOZA y JAVIER ANDRÉS GUERRERO.

Señaló que no existe en el plenario y tampoco en el proceso disciplinario, valoración que acredite que los días 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2019 se encontrara en estado de embriaguez, pues nunca le solicitaron ni fue requerido para hacerse una prueba técnica; trajo a colación la sentencia de Radicación SL-11632 (sic), indicando que en dicho pronunciamiento se estableció que el estado

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 **2020 00205 01**  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

de embriaguez solo era dable establecerlo a través de una prueba científica denominada alcoholemia.

Adujo que siempre llegó a su trabajo, incluso los días 30 de noviembre, 19 y 20 de diciembre de 2019, y si bien, el 30 de noviembre llegó tarde, no es cierto que lo hubiera hecho en estado de alicoramiento; que las veces que se ausentó fue para cumplir las citas con clientes relacionadas con su función de recoger cartera, pues la labor que desempeña implica que tenga que ausentarse de su puesto de trabajo, la cual no exige que deba estar solicitando autorización cada vez que tenga que reunirse con un cliente para cobrar la cartera o llamarlo, pues eso no se ha establecido por el Banco, y si se ausentó fue precisamente para cumplir las obligaciones de su contrato; que dichas circunstancias son contrarias a lo estipulado en el numeral 4, artículo 51 del Reglamento de Trabajo, consistente en faltar al trabajo sin justa causa.

Precisó que el Banco incurrió en afectación del principio de legalidad, porque las conductas que se le imputaron carecían de prueba son atípicas, por no encajar en la descripción fáctica contenida en los numerales 2 y 6, artículo 57 del Reglamento Interno de Trabajo, circunstancias que afectan sus derechos fundamentales.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas *“VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, FALTA PROBATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SUPUESTA EMBRIAGUEZ y MALA FE DEL BANCO MUNDO MUJER”*.

### **3.- SENTENCIA APELADA.**

En la audiencia iniciada el 15 de marzo de 2021 y finalizada el 17 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** probada de oficio la excepción de *“ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADELANTADO AL TRABAJADOR AFORADO POR FALTA DE PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DE AQUEL EN EL TÉRMINO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 55 DEL*

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 **2020 00205 01**  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

*REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO*”, **ABSOLVIÓ** a la parte demandada de las suplicas contenidas en la demanda y **CONDENÓ** al demandante a las costas del proceso.

El A quo fundamentó su decisión en los argumentos que expuso al proferir la sentencia, a los cuales se hace remisión, por ser conocidos por las partes.

#### **4.- RECURSO DE APELACIÓN.**

**EL DEMANDANTE** apeló la decisión indicando que hubo una indebida apreciación de la prueba obrante en el proceso porque en la demanda se mencionó que se acompañaba todo lo concerniente al proceso disciplinario, del cual hacía parte la decisión adoptada por el Banco el día 13 de febrero de 2020, firmada por el señor ÁNDERSON GRISALES VALENCIA, Gerente Regional, siendo así evidente que dicha prueba se acompañó al proceso, pues incluso, el mismo demandado hizo referencia al respecto, al señalar que el documento fue firmado por el Jefe directo, quien supuestamente generó la prueba que sirvió de base para su determinación, y al contestar la demanda y rendir declaración de parte, el demandado manifestó implícitamente haber recibido esa comunicación, razón por la cual no se explica el por qué dicho documento no aparece en el expediente.

Solicitó, de ser pertinente, disponer en segunda instancia la agregación de copia del citado documento al proceso, ya que tal documento aparece firmado por el demandado el 13 de febrero de 2020, y bajo tal entendido, de haberse interpretado las pruebas allegadas con base en la regla de la sana crítica, perfectamente pudo el A Quo inferir, con toda claridad y certeza, que el documento existía y había sido recibido por el demandado dentro del término establecido; que al analizar la contestación de la demanda, a pesar de las objeciones que se hicieron sobre la legalidad del procedimiento disciplinario, en ningún momento se hizo referencia a la falta de decisión de la acción disciplinaria y menos que esta se hubiera efectuado con posterioridad al vencimiento del término que el

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

reglamento interno de trabajo del Banco establece, pues dicho aspecto ni siquiera fue objeto de controversia en este proceso.

Pidió revocar el fallo apelado y, en su lugar, autorizar el despido del trabajador demandado, previo levantamiento de la garantía foral mencionada.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se determinará ¿si en el presente caso se configuró la causal prevista en el literal b), artículo 410 del CST, para autorizar la terminación del contrato de trabajo del demandado aforado y su consecuente despido o desvinculación? Para establecer lo anterior, se estudiarán los distintos planteamientos efectuados por las partes.

### **RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado se partirá del presupuesto aceptado por las partes y establecido por el Juzgado de primer grado en la fijación del litigio, respecto de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandado JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ, como trabajador, y el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., como empleador, con vigencia desde el 1º de noviembre de 2016, en virtud del cual el citado señor fue contratado para desempeñar el cargo de Analista de Crédito en el municipio de Villavicencio, así como la vinculación del demandado en mención a la asociación sindical Unión Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer “UNITRABANMUJER”, y su calidad de Vicepresidente de la Subdirectiva del mencionado sindicato.

### **1.- SOBRE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL.**

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 **2020 00205 01**  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

La Constitución Política, en el inciso cuarto del artículo 39, reconoce “...a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

El artículo 405 del CST, define el **fuero sindical** como la garantía de que gozan algunos trabajadores **de no ser despedidos** ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.**

Al respecto, la OIT en 1948 aprobó el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical; y en 1949, el Convenio 98 sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, por tratarse de derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos en estados de excepción, sancionados mediante las Leyes 26 y 27 de 1976.

Por su parte, el literal c), artículo 406 del CST, prevé que están amparados por el fuero sindical, entre otros:

*...c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;...”*

En relación con el amparo concedido a los miembros de la junta directiva o subdirectiva de todo sindicato, contenido en el literal c) del citado precepto, el artículo 407 *ibídem*, dispone:

*“Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.”*

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

Respecto a la prueba de la calidad de aforado, el artículo 406 del CST y los artículos 113 y 118 del CPTSS, prevén que esta se demuestra con copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

En el **CASO** materia de litis, quedó debidamente acreditado con la respectiva Constancia de Registro e Inscripción de la Junta Directiva Subdirectiva Villavicencio de la organización sindical UNITRABANMUJER, ante el Mintrabajo, y con la comunicación enviada al Director de la Oficina Barzal del Banco Mundo Mujer por parte del referido sindicato, que el demandado JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ pertenece a la Junta Directiva de la mencionada organización sindical, en calidad de Vicepresidente, **por lo que éste goza de la garantía de fuero sindical**, la que de otra parte, no ameritó controversia alguna en esta actuación procesal.

La estabilidad laboral reforzada que ampara a los trabajadores aforados, no es absoluta, pues si bien, éstos gozan de una protección mayor, ello no significa que sean inamovibles de sus cargos, ya que pueden serlo por las justas causas contempladas en la ley.

El artículo 410 del CST, consagra como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero, las siguientes:

- a) *La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y*
- b) **Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato** (Negrillas fuera de texto).

Así, deberá establecerse si se configuraron las causales consagradas en los numerales 5 y 6, literal A, artículo 62 del CST, como justas causas para autorizar la terminación unilateral del contrato de trabajo



Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

del trabajador aforado demandado, por parte del Banco empleador demandante.

## **2.- DE LA JUSTA CAUSA ALEGADA POR EL BANCO DEMANDANTE, PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL DEMANDADO AFORADO.**

Para la Sala, en el asunto bajo examen, no procede autorizar la terminación del contrato de trabajo del demandado aforado, por no estar acreditada la configuración de la causal prevista en el literal b), artículo 410 del CST, toda vez que en el proceso no quedaron probadas las justas causas de terminación unilateral del vínculo laboral existente con el trabajador accionado, aducidas por el Banco empleador, contenidas en los numerales 5 y 6, literal A), artículo 62 del CST y en el numeral 9, artículo 49 y numerales 2 y 4, artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo, razón por la cual se confirmará el fallo de primer grado, pero por las razones a continuación se exponen:

- El demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. solicitó se levante la garantía foral de que goza el trabajador demandado JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ, y se autorice a dicha entidad bancaria, como empleadora, dar por terminado el contrato de trabajo existente con el accionado, por considerar que luego de agotadas todas las etapas procesales y disciplinarias pertinentes, se demostró que las conductas del citado señor iban en contra del Reglamento Interno de Trabajo y violaban el numeral 9, artículo 49 del citado Reglamento (*Dar cumplimiento a todas las instrucciones, recomendaciones o requisitos establecidos de manera expresa en el reglamento....manual de funciones, código de conducta manual de seguridad y de atención al cliente*), al igual que los numerales 2 y 4 del artículo 51 del mismo (*Presentarse al trabajo en estado de embriaguez... y faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del banco*), y que dichas conductas se encontraban inmersas en las causales 5 y 6, literal A), artículo 7 del Decreto

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

2351 de 1957, en concordancia con el artículo 58 numerales 1 y 4 y artículo 60 numerales 2 y 4 del CST.

- El artículo 62 del CST, modificado por el artículo 7 Decreto 2351 de 1957, establece en su literal A), como **justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador:**

*“5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, o en el desempeño de sus labores.*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”*

...

- Por su parte, el artículo 58 del CST, establece que son **obligaciones especiales del trabajador:**

*“1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

...

*4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros”.*

- Finalmente, el artículo 60 del CST, **prohíbe a los trabajadores:**

*“...2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.*

...

*4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo”.*

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

- Lo primero a aclarar es que, efectivamente, al trabajador demandado JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ, su empleador BANCO MUNDO MUJER S.A., le adelantó el proceso disciplinario previsto en el Reglamento Interno de dicha entidad, tal como lo demuestran los archivos virtuales donde reposa el expediente disciplinario, allegado a este proceso una parte en primera instancia y la otra, en segunda instancia.
- No obstante lo señalado, las causales invocadas por el Banco en el citado proceso disciplinario, consistentes en ausencia injustificada a laborar y presentarse al trabajo en presunto estado de embriaguez, no tuvieron la debida acreditación, como se desprende de las apreciaciones siguientes:
  - **En cuanto a la causal de ausencia a laborar de manera injustificada**, la cual se endilga al demandado por los hechos ocurridos los días 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, por no haberse presentado a trabajar a la hora de ingreso 8:30 a.m. y 7:30 a.m. respectivamente, sino una hora más tarde y luego ausentarse sin contestar las llamadas telefónicas hechas por parte de la entidad empleadora, y porque el 19 de diciembre de 2019 aunque llegó a la hora establecida se retiró de la oficina y no contestó las llamadas, es de señalar, que si bien, el hecho de las llegadas tarde fue aceptada por el actor, al momento de rendir los respectivos descargos y de absolver el interrogatorio de parte, y aunque dicha situación está contemplada en el numeral 2, artículo 57 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco, como una falta calificada de grave, la misma tiene lugar, *cuando el retardo sin razón o justificación válida, en el inicio de la actividad laboral genere perjuicio grave para el banco, objetivamente establecido; es decir, que la entidad demandada tenía el deber de acreditar el perjuicio grave que le ocasionó la llegada tarde del actor, lo cual no encuentra acreditación alguna en el plenario*, ya que el Banco se limitó a manifestar en la citación a

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

descargos que la mora mayor a treinta (30) días en esa cartera se había incrementado en más de \$12'000.000, sin presentar prueba que diera cuenta de tal hecho.

De otro lado, aunque el testigo JORGE ANDRÉS CASANOVA, Director de la agencia en donde labora el demandado y Jefe del mismo, al rendir testimonio en este proceso, adujo que el accionado llegó tarde los días 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, que luego se retiró y al hacerle el control al trabajo que se acostumbraba realizar a los Analistas de Campo no contestó las llamadas hechas por la Coordinadora ELLEN y por él como Director, y que el trabajador se justificó diciendo que se le había dañado el teléfono, lo cual fue confirmado por la testigo ELLEM VALENCIA, indicando además dicho testigo, que el 30 de noviembre era un sábado día de cierre, importante para la Compañía, como se dijo antes, en este proceso no quedaron demostrados los perjuicios ocasionados al Banco con la llegada tarde y la ausencia del accionado en ciertas horas del día.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el testigo en mención precisó que el 20 de diciembre de 2019 el señor JOLMANH, una vez llegó a la oficina, estuvo haciendo alguna gestión con unos compañeros, luego salió y se presentó nuevamente ese día al finalizar la jornada, y que si no estaba mal, había mostrado gestión de lo realizado, de un trabajo telefónico, y que ese día sí se presentó a trabajar en el cierre de la jornada, lo cual indica que el demandado, a pesar de su llegada tarde, en tal calenda ejerció las labores para las cuales fue contratado, lo cual fue corroborado por los testigos PEDRO PABLO ROMERO y JAVIER GUERRERO, Analistas del Banco demandante y compañeros del demandado, quienes precisaron que no obstante no constarles el tema de las llegadas tarde del señor JOLMANH, ni lo de la falta de contestación de las llamadas telefónicas, sí hablaron con el demandado los días 30 de noviembre, 19 y

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

20 de diciembre de 2019, que éste cumplió las funciones normales del día de cierre, y que el 20 de diciembre cumplió su labor con normalidad, inclusive el último testigo dijo que el 30 de noviembre, día del citado cierre financiero, compartió mucho con el accionado y se pidieron apoyo en acompañamiento en cuanto a un cliente.

Siendo así, la referida causal no puede tenerse por probada.

- **Respecto a la causal referente a presentarse el demandado a su sitio de trabajo los días 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2019 en estado de embriaguez.**

Lo primero a señalar es que la demostración del estado de embriaguez de un trabajador, no requiere necesaria y exclusivamente de una prueba técnica, pues tal hecho es posible de establecer mediante cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley, entre ellos la prueba testimonial, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3167-2018 del 25 de julio de 2018 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo

En el caso bajo estudio la citada causal no quedó demostrada, porque la única prueba aportada para acreditar la ocurrencia de esta fueron las declaraciones dadas mediante escritos del 23 de diciembre de 2019, por el señor JORGE ANDRÉS CASANOVA ARIZA, Director de la Agencia Barzal Villavicencio, y de la señora ELLEN VALENCIA PASTRÁN, Coordinadora Comercial de la citada agencia, en donde indicaron, el primero, que el señor JOLMANH LEANDRO PERILLA *el día 30 de noviembre de 2019 se presentó a trabajar en aparente estado de alicoramiento de acuerdo al estado que presentaba (olor a licor y descoordinación en sus palabras,* y la segunda, que el referido señor *el día 20 de diciembre de 2019 se presentó a las instalaciones de la oficina en aparente estado de alicoramiento de acuerdo a su estado*

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

*físico(olor a alcohol) y descoordinación en sus palabras”;* declaraciones que por sí solas no son prueba contundente de los hechos que se pretenden acreditar, pues hablan tan solo de un aparente estado de alicoramamiento del demandado, y al rendir testimonio en este proceso, la señora ELLEN VALENCIA PASTRÁN se refirió de manera dubitativa frente al tema, pues señaló que *lo que ella pudo notar la mañana del 20 de diciembre de 2019 fue que el accionado tenía cara de trasnocho, que a su parecer tenía los ojos como rojos, el olor se alcanzaba a percibir un poco, el olor de que había consumido licor, no sabe si ese tipo de licor, pero que en su aspecto personal le dio la impresión que en ese momento venía trasnochado, alicorado o tomado”.*

Siendo así, el banco demandante debió aportar otras declaraciones o pruebas que dieran cuenta de ello, más aún cuando en los hechos relacionados en la diligencia de descargos realizada al señor JOLMANH LEANDRO afirmó que de dicho estado de alicoramamiento fue testigo gran parte del equipo de trabajo, pero finalmente no aportó ninguna otra declaración, lo cual se requería, máxime cuando los testigos PEDRO PABLO ROMERO y JAVIER GUERRERO, empleados del Banco demandante y compañeros del demandado, afirmaron que se vieron y hablaron con el accionado los días 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2019 y no notaron que estuviera en estado de alicoramamiento, o en un estado del que se pudiera suponer eso, que estaba normal, incluso el último testigo precisó, refiriéndose al 30 de noviembre, que ni ese día ni nunca ha notado que el accionado se hubiera presentado en estado de alicoramamiento a la oficina.

En el mismo sentido se orientan las declaraciones extrajuicio rendidas por los dos últimos testigos mencionados y por el señor PABLO ANDRÉS PACHÓN BASTIDAS, quienes indicaron que ellos participaron en la diligencia de descargos realizada a su compañero JOLMANH LEANDRO, quien fue citado por llegar supuestamente en estado de alicoramamiento y

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

embriaguez , y que ellos no recordaban que dicha situación se hubiera presentado, ya que nunca han visto a su compañero en estado de embriaguez en el horario laboral; por su parte, el declarante PEDRO PABLO ROMERO dijo que dejaba constancia que las pruebas que dieron inicio al proceso disciplinario de su compañero provenían del testimonio del Director y la Coordinadora, quienes fueron designados para recibir la diligencia de descargos del accionado, y *“que los señalamientos acerca del estado en que el trabajador se presentó a laborar son infundados y no corresponden a la realidad de la situación, dejo constancia que el compañero JOLMANH, nunca llegó en el estado de alicoramiento que ellos manifiestan”*; declaraciones extraproceso que tienen plena validez y no requerían de ratificación por no haberse solicitado por la parte actora (artículo 222 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS).

- Otro aspecto a aclarar, es que en este asunto, el BANCO tampoco podía hablar de reincidencia en la decisión que puso fin al proceso disciplinario adelantado contra el trabajador demandado, porque esta tiene lugar cuando se presenta repetición de una conducta, acción u omisión sancionable, por parte del trabajador, la que constituye agravante de responsabilidad cuando respecto de la misma se ha adelantado investigación y aplicado sanción anterior, lo cual no tuvo lugar en este caso, tal como lo indicó el mismo Banco en su decisión final, cuando dijo que el demandado no tenía antecedentes disciplinarios, hecho que tuvo como atenuante para la primera conducta examinada; asunto distinto, es que en el proceso disciplinario que adelantó en contra del trabajador, en donde este fue investigado disciplinariamente por dos (2) conductas diferentes de ocurrencia en tres (3) fechas distintas, que al encontrarse fundadas por el empleador, no obstante haber constituido el objeto de una única investigación, se le tuvieron como conductas reincidentes para efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes a cada una de ellas, lo cual no es procedente.

Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

- Por consiguiente, al no haberse probado debidamente las justas causas de terminación unilateral del contrato laboral del trabajador aforado demandado, aducidas por parte del empleador demandante, no es dable autorizar su despido, debiendo confirmarse la sentencia de primer grado en cuanto absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda, pero por las razones que vienen indicadas.

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** la sentencia apelada. **Se condenará** a la entidad demandante al pago de las costas de segunda instancia, a favor del demandado, atendiendo a las resultas del recurso, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, conforme al artículo 366 del CGP. **Se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1'817.052). **Se ordenará** que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el día 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso especial de fuero sindical de la referencia, pero por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** al BANCO MUNDO MUJER S.A. al pago de las costas de segunda instancia, a favor del demandado JOLMANH LEANDRO PERILLA GÓMEZ, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).



Proceso: Fuero Sindical  
Radicación: 500013105001 2020 00205 01  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Jolmanh Leandro Perilla Gómez  
Sentido decisión: Confirma Sentencia

**FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1'817.052).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, por edicto (numeral 3, literal D, artículo 41 del CPTSS).

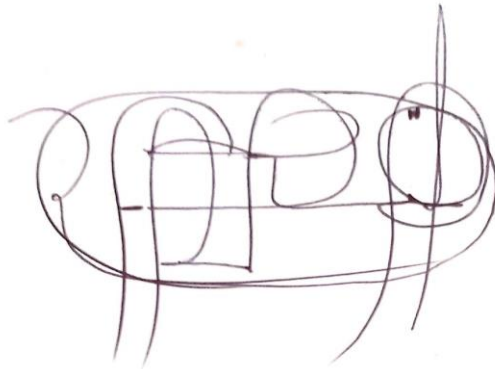
**CUARTO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado



**ALBERTO ROMERO ROMERO**  
Magistrado